

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/23/2010/RLS

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TIHUATLÁN, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los nueve días del mes de marzo de dos mil diez.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/23/2010/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tihuatlán, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El ocho de diciembre de dos mil nueve, -----, formula una solicitud de acceso a la información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Tihuatlán, Veracruz, en la que requiere:

...lista de la nómina completa del Ayuntamiento del Municipio de Tihuatlán, especificando percepciones, deducciones y prestaciones de todo tipo del personal que ahí labora.

Tal y como se advierte en el acuse de recibo con número de folio 00380809, que obra a fojas 3 y 4 de autos.

II. El once de enero de dos mil diez, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto notifica al promovente una respuesta terminal denominada Documenta la entrega vía Infomex, tal y como se advierte de las documentales visibles a fojas de la 5 a la 16 del expediente.

III. El trece de enero del año en curso, en punto de las veinte horas con diecinueve minutos, -----, interpone recurso de revisión vía sistema INFOMEX-Veracruz, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tihuatlán, Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00000910, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 y 2 del sumario.

IV. El catorce de enero de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión hasta la fecha de emisión del acuerdo, en virtud de haberse intentado en hora inhábil, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-

REV/023/2010/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El quince de enero de dos mil diez, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tihuatlán, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del organismo público Correos de México; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las doce horas del cuatro de febrero de dos mil diez, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 18 y 19 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el diecinueve de enero de dos mil diez.

VI. El veintisiete de enero del año en curso, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentado a -----, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con su escrito de veinticinco de enero de dos mil diez y tres anexos, enviados vía correo electrónico el mismo veinticinco de enero del año en curso y recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el veintiséis del mes y año en curso; b) Reconocer la personería con la que se ostentó ----- y otorgarle la intervención que en derecho corresponde; c) Tener por cumplimentados los requerimientos precisados en los incisos a), c), d) y e), del acuerdo de quince de enero de dos mil diez, con excepción del inciso b); d) Admitir las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado; e) Tener como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado la dirección de correo electrónico identificada como -----; y, f) Requerir al promovente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara su conformidad con la información exhibida por el sujeto obligado, ordenando su digitalización, apercibido que en caso de no hacerlo, se resolvería con las constancias que obraran en autos. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a ambas Partes el veintiocho de enero de dos mil diez.

VII. El cuatro de febrero de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera ponente acordó: a) En suplencia de la queja, tener como alegatos del recurrente, las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, b) Tener por precluido el derecho de sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia de mérito, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a ambas Partes, el cinco de febrero de dos mil diez.

VIII. El diez de febrero de dos mil diez, la Consejera Ponente acordó: a) Agregar a los autos la impresión del mensaje de correo electrónico y dos anexos, enviado el veinticinco de enero de dos mil diez, de la cuenta de correo electrónico del sujeto obligado a las diversas cuentas ----- y contacto@verivai.org.mx; b) Requerir a la Parte recurrente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, manifestara su conformidad con la información que le hiciera llegar el sujeto obligado vía correo electrónico, apercibida que de no hacerlo, se resolvería el asunto con los elementos que obraran en autos; y c) Dejar sin efecto el requerimiento ordenado por auto de veintisiete de enero de dos mil diez, y la consecuente digitalización. El acuerdo de referencia se notificó a ambas Partes por correo electrónico y lista de acuerdos el doce de febrero de dos mil diez.

IX. El doce de febrero de dos mil diez, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a ambas Partes el diecisiete de febrero de dos mil diez.

X. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el veinticuatro de febrero de dos mil diez, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es el ahora recurrente -----, la persona que formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00380809 al sujeto obligado, cuya respuesta impugna ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Tihuatlán, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión por el titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, -----, cuya personería se reconoció por auto de veintisiete de enero de dos mil diez, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión fue presentado vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio RR00000910, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En lo atinente a la procedencia del medio de impugnación, tenemos que ésta se actualiza bajo el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que faculta al recurrente o a su representante a interponer el recurso de revisión ante este Instituto cuando consideren que la información proporcionada es incompleta o no corresponda con la solicitud, toda vez que al expresar su inconformidad el incoante asevera que la información proporcionada omite percepciones, deducciones y prestaciones de todo tipo del personal, hecho que determina la procedencia del recurso en estudio.

Respecto al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 5 a la 16 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el once de enero de dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública, emite respuesta a la solicitud de información, documentando la entrega de la información solicitada, respuesta que es recurrida ante este Instituto el trece de enero del año en curso, sólo que al interponerse fuera del horario hábil marcado en los artículos 26 y 27 del Reglamento Interior de este Instituto, la Consejera Presidenta, lo tuvo por presentado hasta el catorce de enero del dos mil diez, tal y como consta en el auto de turno visible a foja 17 del sumario, fecha en la que sólo transcurrieron tres días hábiles de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo oportuna su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para lo cual es requisito indispensable, que la totalidad de la información requerida este publicada en el sitio de internet del sujeto obligado, o bien en un tablero o mesa de información.

Es el caso que el diecisiete de diciembre de dos mil nueve, mediante memorándum IVAI-MEMO/PLM/611/17/12/2009, la Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, hizo entrega a la Consejera Presidenta Luz del Carmen Martí Capitanachi, un concentrado de ochenta supervisiones, practicadas a los portales de transparencia de los sujetos obligados, en el que se incluye la supervisión practicada al Ayuntamiento Constitucional de Tihuatlán, Veracruz, en la que consta la omisión del sujeto obligado de informar a este Instituto la dirección electrónica del sitio de internet en el que este contenido el link denominado Portal de Transparencia, aunado a ello, de la información que obra en los archivos de la citada Dirección, no se advierte documento alguno que indique la existencia de un tablero o mesa de información, hechos que impiden corroborar la publicidad de la información requerida por el ahora revisionista.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, máxime que la información requerida en forma alguna encuadra en las hipótesis de clasificación previstas en los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, no consta que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ---
-----, hubiere promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tihuatlán, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e) Queda sin materia el supuesto de improcedencia previsto en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque la respuesta recurrida se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por la Parte recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto el

sujeto obligado amplió la respuesta proporcionada inicialmente al recurrente, éste omitió manifestarse al respecto, a pesar del requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de diez de febrero de dos mil diez, y que le fuera legalmente notificado el doce del mes y año en cita, según diligencia de notificación visible a fojas de la 85 a la 88 del expediente.

TERCERO. Al comparecer al presente recurso de revisión el recurrente expone:

No especificaron, como se solicitó, percepciones, deducciones y prestaciones de todo tipo del personal...

De la transcripción en cita, adminiculada con las disposiciones contenidas en los artículos 66, 67.1, fracción II, de la Ley de la materia, y 72 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento del recurso de revisión, que facultan a este Consejo General a suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, se advierte que el agravio de -----, se traduce en el hecho de que la entidad municipal, vulneró en su perjuicio la garantía individual de acceso a la información prevista en los numerales 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo, 67 de la Constitución Local y 3.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al proporcionar información que a juicio del recurrente es incompleta, quejándose de forma específica por la omisión del sujeto obligado de proporcionar en la nómina, las percepciones, deducciones y prestaciones de todo tipo del personal.

Ahora bien, al comparecer al recurso de revisión, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la entidad municipal, amplía la respuesta proporcionada inicialmente a -----, exhibiendo como medio de prueba las documentales visibles por duplicado a fojas de la 42 a la 47 y de la 71 a la 76 del sumario, y que se hicieron llegar al recurrente vía correo electrónico enviado el veinticinco de enero de dos mil diez, de la cuenta de correo electrónico del sujeto obligado identificada como -----, tal y como se advierte de la impresión del mensaje de correo electrónico visible a foja 70 del expediente; información en relación a la que, por auto de diez de febrero de dos mil diez, la Consejera ponente Rafaela López Salas, requirió a -----, para que manifestara su conformidad, siendo omiso en atender dicho requerimiento, al así advertirse de las constancias que obran en el expediente.

Ampliación que reitera por segunda ocasión el veintitrés de febrero del año en que se actúa, tal y como consta a fojas 99 a la 103 del expediente, en ese sentido, atendiendo al agravio del promovente y vistas las constancias que obran en el sumario, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si al ampliar la respuesta a la solicitud de información, el Ayuntamiento Constitucional de Tihuatlán, Veracruz, permitió el acceso a la información que a decir de -----, se omitió proporcionar.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto, es de indicar que la información que a decir de -----, omitió proporcionar el Ayuntamiento Constitucional de Tihuatlán, Veracruz, es información pública, en términos de lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 11 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto, las percepciones, deducciones y prestaciones del personal que labora para la entidad municipal, son datos que se encuentran inmersos en la nómina

que el Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, esta constreñido a generar y conservar en sus archivos, al formar parte de aquellos documentos que soportan el gasto público ejercido en concepto de servicios personales.

En tal sentido si en términos de los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por acceso a la información se alude a la garantía individual que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés legítimo o justificar su utilización, y por información se entiende toda aquella que este contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, es atendible que aquellos documentos que soportan el gasto público ejercido por la entidad municipal en concepto de servicios personales, como es la nómina en la que sin duda se incluyen las percepciones, deducciones y todo tipo de prestaciones que se cubren a los trabajadores que desempeñan un trabajo personal subordinado, es información pública que el sujeto obligado debe proporcionar.

Así las cosas, al dar respuesta a la solicitud de información el Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, remite al promovente en archivo electrónico la nómina de la entidad pública, en la que afirma se incluye al personal sindicalizado y de confianza, documentales visibles a fojas de la 6 a la 15 del expediente con valor probatorio en términos de lo marcado en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuyo contenido se advierte con respecto a la nómina del personal sindicalizado que incluye información respecto a: Código, Nombre, Salario Ordinario, Compensaciones, Fondo de Ahorro, Total de Percepciones, Impuesto Sobre Producto del Trabajo (actualmente Impuesto Sobre la Renta) Prestamos IPE, Crédito al Salario (actualmente Subsidio para el Empleo), Descuentos, Total de Deducciones e Importe Neto.

En lo atinente a la nómina del personal de confianza, en ella se incluye información relativa a: Código, Nombre, Días trabajados, sueldo quincenal, Crédito al Salario-Impuesto sobre la Renta, Otras percepciones-deducciones y Neto Pagado.

Información que fue complementada por el sujeto obligado en fecha veinticinco de enero y veintitrés de febrero de dos mil diez, al así advertirse de las documentales visibles a fojas 42 a la 47, 70 a la 76 y de la 99 a la 103 del sumario, todas con valor probatorio de conformidad con los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuyo contenido se desprende que respecto a la nómina del personal de confianza, el sujeto obligado amplía la respuesta proporcionada inicialmente al recurrente desglosando: salario ordinario, prestaciones (dentro de las que se ubican: Ley Federal del Trabajo, Becas, Cultura y Deporte, Despensas y Guardería) total de percepciones, deducciones (en la que se comprenden Impuesto Sobre Producto del Trabajo,

actualmente Impuesto Sobre la Renta y Crédito al Salario, hoy denominado Subsidio para el Empleo) total de deducciones e importe neto.

Información que administrada con lo manifestado por el licenciado -----
-----, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, en su escrito de veinticinco de enero de dos mil diez, visible a fojas 39 y 40 del sumario, permiten a este Consejo General determinar que aunque en forma extemporánea, el sujeto obligado cumplió con la obligación de permitir el acceso a las percepciones, deducciones y prestaciones del personal de confianza que labora en la entidad municipal.

Por cuanto hace a la nómina del personal sindicalizado, al ampliar su respuesta, el Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, remite al recurrente en fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, un concentrado de dos fojas en el que contiene la misma información proporcionada al dar respuesta inicial a la solicitud de información y comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, con la diferencia de que en las documentales visibles a fojas de la 6 a la 11, de la 44 a la 47 y de la 73 a la 76 del sumario, define de forma genérica como DESCUENT, ahora aclara que dicho descuento corresponde al once por ciento de la aportación al Instituto de Pensiones del Estado, información a partir de la cual se advierte que la entidad municipal por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, permitió el acceso a la información cuya omisión alegó -----
-----.

Cabe señalar que la información que el veintitrés de febrero de dos mil diez, hiciera llegar al recurrente el Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, corresponde a la primera quincena de octubre de dos mil nueve respecto del personal sindicalizado, y con relación al personal de confianza, la documental visible a fojas 100 y 101 maneja como período al veintidós de febrero del año en curso, hecho que en forma alguna deparan perjuicio al ahora recurrente, ya que del contenido del acuse de recibo de la solicitud de información, visible a fojas 3 y 4 del sumario, se aprecia que el entonces solicitante omitió especificar el período respecto del cual requería la información, lo que deja en libertad al sujeto obligado de elegir el periodo a proporcionar.

Así las cosas, al permitir el acceso a las percepciones, deducciones y prestaciones del personal de confianza y sindicalizado que desempeña un trabajo personal subordinado para el Ayuntamiento Constitucional de Tihuatlán, Veracruz, el sujeto obligado cumplió, aunque en forma extemporánea, con la garantía de acceso a la información a favor de Luis Xochihua Rosas, en términos de lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con independencia de lo expuesto, es de señalar que dentro de las deducciones que el Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, aplica a sus trabajadores sindicalizados, se encuentra la deducción por concepto de préstamos del Instituto de Pensiones del Estado, información que a juicio de este Consejo General no forma parte de aquella información pública que debe comprender la nómina de personal, atento a las consideraciones siguientes:

Si bien es cierto el comprobante de pago o nómina es concebido como información pública, en el se contienen datos personales¹ que en su carácter de

¹ Al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/93/2008/III, IVAI-REV/208/2009/RLS, IVAI-REV/455/2009/RLS e IVAI-REV/09/2010/RLS, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha resuelto que el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el

información confidencial deben ser protegidos por los sujetos obligados y que sólo pueden proporcionarse con el consentimiento expreso de su titular, como son: Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, número de seguridad social, número de cuenta bancario, firma del trabajador, y deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, datos personales a los que se suman aquellos descuentos por concepto de préstamos, como sucede en el caso a estudio, porque tal información se relaciona con el ámbito del patrimonio de una persona física, puesto que alude al destino que una persona da a su patrimonio, que lejos de contribuir a la rendición de cuentas, responde a cuestiones de carácter personal que atañen a la esfera privada del trabajador y que por ese motivo debe ser protegida.

En efecto, en términos de lo previsto en los artículos 3.1 fracciones III y VII y 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los Lineamientos Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, es información confidencial aquella que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, dentro de la cual se ubican los datos personales, que tienen que ver con una persona física, en relación con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad.

En tal sentido, la deducción que aparece contemplada en la nómina del personal sindicalizado como PRESTAMOS I.P.E, forma parte de la información confidencial que el sujeto obligado esta constreñido a proteger y que sólo puede ser proporcionada con el consentimiento expreso de los trabajadores que tengan ese préstamo, al constituir una erogación a cargo del trabajador derivada de una decisión personal, que fue adquirir dicho préstamo y que por ende, forma parte de la vida privada de la persona, sin que de las constancias que obran en el sumario se advierta consentimiento alguno otorgado por dichos trabajadores, por lo que este Consejo General hace del conocimiento del Ayuntamiento Constitucional de Tihuatlán, Veracruz, que queda bajo su más estricta responsabilidad el haber proporcionado información confidencial sin el consentimiento de las personas facultadas para ello, toda vez que en términos de lo previsto en los artículos 2.1 fracción IV, 6.1 fracción III y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es deber de todos los sujetos obligados proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía.

Por las razones expuestas, y con apoyo en la fracción II del numeral 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente; se

número de cuenta bancario, la firma del trabajador y las deducciones por concepto de embargos judiciales, como es el caso del descuento por concepto de pensión alimenticia, son datos personales que los sujetos obligados deben eliminar de aquellos documentos que soporten el pago realizado por concepto de servicios personales, con independencia de la denominación que reciban (comprobantes de pago, recibos de pago o nómina).

CONFIRMAN las respuestas que en forma extemporánea amplió el sujeto obligado mediante mensajes de correo electrónicos enviados el veinticinco de enero y veintitrés de febrero de dos mil diez a la cuenta de correo electrónico del recurrente, visibles a fojas de la 70 a la 76 y de la 99 a la 103 del expediente.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados .

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción II y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 76 y 81 primer párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es INFUNDADO, el agravio que hace valer el recurrente; se CONFIRMAN las respuestas que en forma extemporánea amplió el sujeto

obligado mediante mensajes de correo electrónicos enviados el veinticinco de enero y veintitrés de febrero de dos mil diez a la cuenta de correo electrónico del recurrente, visibles a fojas de la 70 a la 76 y de la 99 a la 103 del sumario, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución por el sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes; por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio enviado por Correo electrónico al Ayuntamiento Constitucional de Tihuatlán, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Hágase saber al recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, b) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General